

RV: ACCION DE TUTELA DEL SEÑOR RUBEN CRUZ OVIEDO

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 10:04

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

RUBEN CRUZ OVIEDO

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 8:48 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA DEL SEÑOR RUBEN CRUZ OVIEDO

Cordial saludo

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional en penal.

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000](tel:5622000) ext 1136

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Orlando Rodríguez
Escribiente

De: NELSON SANCHEZ ORDOÑEZ <NELSONSANCHEZDEF@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 5:52 p. m.

Para: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA DEL SEÑOR RUBEN CRUZ OVIEDO

CONFIRMAR EL ACUSO RECIBIDO

Nelson Sanchez Ordoñez

Abogado

Universidad Santo Tomas

Oficina calle 4 no 2-68 of. 201, Celular 311 219 8721, Edificio Vakvanera, Pitalito-Huila

CONFIRMAR EL ACUSO RECIBIDO

Pitalito Huila 10 de Junio del año 2022

**Honorable Magistrado de Tutela.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBEN CRUZ OVIEDO
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO –
HUILA. - FISCALÍA SECCIONAL 26 DE PITALITO – HUILA y TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO SALA DE DECISIÓN PENAL DE NEIVA HUILA**

RUBEN CRUZ OVIDEO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 93.453.109, recluso actualmente en el centro penitenciario y carcelario LAS HELICONIAS, patio dos (2), en la ciudad de Florencia Caquetá, actuando en mi nombre propio, acudo ante la alta corporación para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el **artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000**, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales artículo 29 en armonía con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO – HUILA. - FISCALÍA SECCIONAL 26 DE PITALITO – HUILA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVA SALA DE DECISIÓN PENAL DE NEIVA HUILA**, por las actuaciones realizadas en contra de mi integridad y humanidad, a partir de la audiencia de acusación, en donde transcurrió mi proceso sin una defensa técnica efectiva y material, donde se vulneraron mis derechos legales y constitucionales, concretamente el artículo 29 de la Constitución Nacional, acción de tutela que fundamento en los siguientes;

PARTES DE LA TUTELA

**1. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO – HUILA,
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.**

2. FISCALÍA SECCIONAL 26 DE PITALITO – HUILA

**3. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA DE DECISIÓN PENAL DE NEIVA
HUILA.**

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

**DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 Y ARTICULO 13 IGUALDAD ANTE LA
LEY Y A LAS AUTORIDADES.**

PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ

Me permito informar que debido a las circunstancias por las que he tenido que atravesar, esto es, mi estadía en la cárcel, la carencia de familiares cercanos que me colaboren con la obtención de las copias del expediente, así como la pandemia COVID 19, situación que en primer lugar nos aisló del exterior, no permitiendo el

ingreso de las personas al centro carcelario por más de año y medio al mismo, así como la conexión virtual a los despachos judiciales, situación que por supuesto desde acá es muy difícil, casi imposible, no me permitieron presentar esta acción de tutela de manera inmediata.

ANTECEDENTES:

I. HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

PRIMERO: El pasado 24 de Agosto del 2012 a eso de las 2:00P.M., se me realizó legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y /O MUNICIONES**, proceso con radicado **2012- 02679**, por la incautación de dos arma de fuego y 10 cartuchos del calibre de dichas armas, y 1 pasamontañas, que fueron encontrados en una casa de habitación ubicada en la calle 3 A # 18-11 del Barrio Simón Bolívar del Municipio de Pitalito – Huila; audiencias preliminares que se llevaron a cabo con representación judicial de defensoría pública.

SEGUNDO: Posteriormente el día 25 de Agosto fui dejado en libertad, a través de la boleta de libertad, calendada en la misma fecha.

TERCERO: Se presentó escrito de acusación por parte de la Fiscalía Seccional 26 de Pitalito- Huila, el día 16 de Octubre del 2012, correspondiéndole al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito- Huila, con funciones de conocimiento, asumiendo el conocimiento el mencionado Juzgado.

CUARTO: El citado Juzgado a través del auto del 7 de Noviembre del 2012, convocó audiencia de acusación para el 26 de Noviembre del 2012.

AUDIENCIA A LA QUE NO FUI CITADO NI CONVOCADO.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito – Huila, con funciones de conocimiento, se limitó a librar el oficio N° 5636, del 29 de Noviembre del 2012, dirigida al Corregidor de criollo, de la Alcaldía Municipal de Pitalito- Huila, oficio que fue recibido en la Alcaldía de Pitalito Huila, en la oficina de correspondencia y atención a la comunidad, el día 3 de Diciembre del 2012, oficio que nunca recibí ni fui informado de tal situación.

No obstante no haber sido notificado en forma legal la audiencia se llevó a cabo; y se fijó como fecha para audiencia preparatoria el día 14 de Enero del 2013 a las 2:30 p.m.

QUINTO: El día 14 de enero del 2013, se da apertura a la diligencia de audiencia preparatoria, en donde se solicita el aplazamiento de la misma por parte del Doctor JAVIER RENE CARDONA, quien manifestó : **"A CONTINUACIÓN SE LE INTERROGO A LA DEFENSA RESPECTO DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EFECTUADO POR LA FISCALÍA, A LO CUAL MANIFESTÓ QUE EFECTIVAMENTE LA FISCALÍA REALIZO A QUEDADO COMPLETO EL DESCUBRIMIENTO DE LA PRUEBA POR LO CUAL NO PRESENTA OBJECCIÓN ALGUNA. SEGUIDAMENTE SOLICITO EL APLAZAMIENTO DE LA PRESENTE AUDIENCIA COMO QUIERA QUE ANALIZADO EL CASO OBSERVA QUE PEUDE PRESENTARSE CONFLICTO DE INTERES ENTRE SUS DEFENDIDOS, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITA SE LE NOMBRE UN DEFENSOR PÚBLICO A LOS IMPLICADOS RUBEN CRUZ OVIEDO Y EDWIN BOLAÑOS URBANO TODA VEZ QUE ÉL SEÑOR PEDRO IBARRA VARGAS QUIEN ES LA PERSONA A LA QUE DEFENDERÁ AL PARECER**

ARRENDADO A LOS OTROS IMPLICADOS EL LUGAR DONDE SE INCAUTARON LAS ARMAS. AGREGO QUE REALIZA ESTA SOLICITUD ATENDIENDO QUE ES ESTA LA AUDIENCIA EN LA CUAL SE HACE OBLIGATORIO PARA LA DEFENSA LA SOLICITUD DE PRUEBAS...

PARA RESALTAR

PRIMERO: El doctor Javier Rene Cardona, advirtió desde ese momento **14 de Enero del 2013**, el conflicto de intereses entre los procesados, para ejercer la defensa, él como abogado.

SEGUNDO: **Así mismo advirtió que él es abogado del señor PEDRO IBARRA VARGAS**, por eso informa que se haga la solicitud a la Defensoría del Pueblo, **con el fin que se nombre un abogado que represente a Ruben Cruz Oviedo y Edwin Bolaños Urbano**

En la mencionada audiencia se reprogramó para el 25 de Enero del 2013, fecha que en la que tampoco se llevó a cabo la mencionada audiencia; pero se debe señalar que el 22 de Enero del 2013, el Doctor Javier Rene Cardona, oficia al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito- Huila, con funciones de conocimiento, **que él se desempeña como defensor público del señor Pedro Ibarra Vargas**, y en esa condición solicita el aplazamiento de la misma diligencia.

SEXTO: El día 31 de enero del 2013, se lleva a cabo audiencia preparatoria, diligencia a la que tampoco fui convocado ni notificado, el Juzgado solamente se limitó a librar el oficio 0259 del 29 de Enero del 2013, sin que efectivamente aparezca en el expediente que el mencionado oficio hubiese sido entregado al corregidor, ni tampoco a la Alcaldía.

Es más, la mencionada audiencia se lleva a cabo a pesar de la advertencia efectuada por el Doctor Javier Rene Cardona Gaitán del conflicto de intereses en la defensa, entre Pedro Ibarra Vargas, Edwin Bolaños, y Ruben Cruz Oviedo; quien además había advertido que él solo representaba al señor **PEDRO IBARRA VARGAS**, de acuerdo al memorial fechado 22 de Enero del 2013.

En el acta que se levanta de la audiencia, por ninguna parte aparece ni sobre mi presencia, ni sobre mi ausencia de la misma, se limitan a consignar: *"...AUSENTES: Ministerio Público y RUBEN BOLAÑOS URBANO procesado que se encuentra en libertad..."*

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fija fecha para dar inicio a la audiencia de juicio público el 7 de Febrero del 2013 a las 10:00 A.M.; audiencia a la que tampoco fui notificado, tal y como consta en la boleta de citación 0116 del 31 de Enero del 2013, limitándose el juzgado a librar el oficio 0350 de 31 de Enero del 2013, al corregidor de Criollo de la Alcaldía Municipal de Pitalito- Huila, sin que se haya verificado si quiera su entrega al verdadero destinatario, mucho menos, que se me haya entregado la notificación.

Lo anterior quiere decir que se adelantó el inicio del Juicio Oral, sin mi presencia física y sin mi representante jurídico legal, que ejerciera mi defensa de manera eficaz y eficiente; pues recordemos que el Doctor Javier Cardona, había manifestado antes de la audiencia preparatoria que existía un conflicto de intereses entre los procesados, y que el solo representaría al señor PEDRO IBARRA VARGAS; es más, se lo hizo saber al despacho con el fin que se oficiara la defensoría pública con el fin que se le asignara un defensor público a cada procesado.

OCTAVO: Solo hasta el 7 de Abril del 2014, se me designó un defensor público para que me representara en el proceso.

CONCLUSIONES

Como se consignó anteriormente, se me violó flagrantemente el derecho de defensa; en primer lugar no fui citado de manera legal al desarrollo de las audiencias que se adelantaron desde la Audiencia de Acusación (4 de Diciembre del 2012), hasta la Audiencia de continuación de Juicio Oral (11 de Julio del 2014), lapso de tiempo que estuve sin una defensa técnica integral, dejando pasar todas las oportunidades procesales para solicitar las pruebas que demostraban mi inocencia en el reato que se investigaba.

Debo resaltar que una vez fui dejado en libertad nunca más fui notificado de las audiencias que se desarrollaban en el proceso en donde yo me encontraba vinculado, el Juzgado se limitó a librar unos oficios dirigidos al corregidor del Criollos, pero se notificaban en el Edificio de la Alcaldía de Pitalito- sin saber, si esa correspondencia en realidad llegaba a su destino; notificaciones que **NUNCA RECIBÍ**, ni tampoco fui informado por otro medio sobre el desarrollo de las mismas, a pesar que el Juzgado tenía la dirección en donde también podíamos ser notificados Calle 3a # 18-11 Barrio Simón Bolívar de Pitalito- Huila.

Respecto de la representación judicial del Doctor Javier Rene Cardona, como abogado, éste mismo lo advirtió desde el 14 de Enero del 2013, sobre la incompatibilidad en la defensa de los tres procesados en el conflicto de los intereses, advirtiendo que él solo representaba al señor PEDRO IBARRA VARGAS; lo que significaba que los otros dos procesados EWDIN BOLAÑOS URBANO y RUBEN CRUZ OVIEDO, no teníamos una defensa material efectiva, quedando desprotegidos en la audiencia más importante de los procesados que es la audiencia preparatoria.

Esta audiencia preparatoria que la audiencia natural de solicitud probatoria especialmente de nuestra parte; a pesar de que el descubrimiento probatorio se inicia desde la audiencia de acusación, audiencia en la que también estuve desprovisto de la defensa material, y más en la audiencia preparatoria.

Como se podrá observar señor Juez de tutela, no tuve la protección especial de un abogado que defendiera mis derechos legales y constitucionales de manera real, material, efectiva, violándose lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, debido proceso, por cuanto como se advirtió por el abogado antes mencionado, él solo representaba la defensa del señor PEDRO IBARRA VARGAS, quien además señaló el conflicto de intereses para ejercer la defensa de los 3 procesados, por eso tal advertencia de representar especialmente al señor IBARRA VARGAS.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones me permito formular la siguiente,

II. PETICIÓN.

Solicitamos, la Honorable Magistrado de Tutela, se tutele el Derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, y

artículo 13 de la misma carta magna, y en consecuencia se declare la nulidad de los actuado a partir de la **AUDIENCIA DE ACUSACIÓN**, con el fin de poder ejercer mi derecho a la defensa, y hacer valer las pruebas que se enunciaran en la **AUDIENCIA PREPARATORIA**.

III. SUSTENTO DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Respetuosamente solicitamos al Honorable Magistrado Ponente de Tutela, sean tutelados mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA contenidos en los art 29 y 13 de la Constitución Nacional Colombiana**, toda vez que no tuve representación legal de un abogado para la defensa de mis legítimos derechos legales y constitucionales, en la realización de audiencias afectando las garantías y situaciones que fueron expuestas en esta acción judicial.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el Juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales; sin embargo, a partir del año 2012, aceptó su procedencia, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional, esto es, cuando la misma viole flagrantemente algún derecho fundamental.

Con todo, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones que allí se adoptan y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones.

Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el Juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que fijó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005. Según la Corte, los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (I) que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; (II) que el accionante hubiera utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); (III) que la acción se fuera interpuesto en un término prudencial (inmediatez); (IV) que el asunto sea de

evidente relevancia constitucional y (v) que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela.

Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales anteriores, llamadas genéricas, el Juez puede conceder la protección siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (I) defecto sustantivo, (II) defecto fáctico, (III) defecto procedimental absoluto, (IV) defecto orgánico, (V) error inducido, (VI) decisión sin motivación, (VII) desconocimiento del precedente y (VIII) violación directa de la Constitución.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los Arts. 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991 e igualmente considero su procedencia por cuanto encontramos que se violó el derecho fundamental a la igualdad y al Debido Proceso, consagrado en nuestra Carta Política en su Artículo 13 y 29 respectivamente.

De igual manera los defectos propuestos contra la sentencia enjuiciada no pueden ser controvertidos a través del uso de recurso ordinario o extraordinario. En especial, se destaca que estos no se enmarcan en ninguna de las causales del Recurso extraordinario de revisión.

Así mismo señalamos en cuanto al requisito de la inmediatez de la acción de tutela, que, por dificultades de trámite a causa de la situación actual en cuanto a la virtualidad y pandemia Mundial, hasta este momento conté con los medios de prueba que requería para la presentación de esta; aun y así se está presentando la misma dentro del plazo razonable fijado por la jurisprudencia para el efecto.

En igual sentido se determinaron de manera clara, detalla y comprensible los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales invocados, así como los derechos afectados.

El asunto de la referencia es de relevancia constitucional toda vez que la Litis se fundamentó en la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. (Art 13 y 29 de la Constitución Política).

Me permito citar como referente y precedente el siguiente pronunciamiento.

“Referencia: Acción de tutela

Radicación: 11001-03-15-000-2019-00169-01

Demandante: Martha Lucía Ríos Cortés y otros

Demandados: Consejo de Estado- Sección Tercera

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B**

Magistrado ponente: MARTÍN BERMUBEZ MUÑOZ.”

Bogotá D.C quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

V. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VI. SUSTENTO JURÍDICO

- Art 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, T-718 del 2001, SU 072 del 2018.
- Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 68001233100020090029501 (57279), Sep. 04/17
- Sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) con radicación No. 11001-03-15-000-2019-00169-01.

Y en forma legal:

- Artículos 8, del Código del Procedimiento Penal incisos e), g) , h) j) y k).
- Artículos 118, 119 , 120 , 125 incisos 1º, 2º,3º, 4º y 5º Código de Procedimiento Penal

VII. PRUEBAS SOLICITADAS

Con el debido respeto pido al Honorable Magistrado de Tutela, solicite al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito- Huila, traslade la totalidad de las piezas procesales del proceso penal con el radicado 415516000597201202679.

VIII. NOTIFICACIONES

Del accionante se puede notificar:

El suscrito, **RUBEN CRUZ OVIDEO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 93.453.109, centro penitenciario y carcelario LAS HELICONIAS, patio dos, en la ciudad de Florencia Caquetá Email: juridica.epheliconias@inpec.gov.co, direccion.epheliconias@inpec.gov.co .

- La de la Accionada **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO – HUILA**, en el Palacio de Justicia Pitalito - Huila, en la carrera 4 N° 13-64 telefax: 8360541. Email: j01pctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Fiscalía seccional 26 de Pitalito – Huila, notificaciones al correo electrónico: Email: juliov.ortiz@fiscalia.gov.co

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,

RUBEN CRUZ OVIDEO

RUBEN CRUZ OVIDEO

C.C. 93.453.109 de Chaparral – Tolima